

CONSTANCIA. Enero 18 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00334-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **DORALICE HERNANDEZ PATIÑO** en contra de **ANA ALEYDA OSPINA ALVAREZ, SERGIO ALONSO PALACIO OSPINA**, el menor **JUAN ESTEBAN PALACIO HERNANDEZ** y los herederos indeterminados de **JUAN CARLOS PALACIO GIRALDO**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- Respecto a la vinculación como demandada de la señora **ANA ALEYDA OSPINA ALVAREZ**, el Despacho observa falta de legitimación por pasiva, toda vez que al encontrarse a la fecha disuelta la sociedad conyugal constituida entre aquella y el fallecido **JUAN CARLOS PALACIO GIRALDO**, a través de la sentencia de cesación de efectos civiles proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas el 29 de octubre de 2014, no se haría necesaria su actuación como demandada dentro del proceso. Por lo anterior, habrá de adecuar todos los acápites de la demanda y el poder, señalando como demandados solamente a los herederos determinados **JUAN ESTEBAN PALACIO HERNÁNDEZ** y **SERGIO ALONSO PALACIO OSPINA** y herederos indeterminados del señor **JUAN CARLOS PALACIO GIRALDO**.

2- Dentro del acápite de pretensiones y al tener como demandados al menor **JUAN ESTEBAN PALACIO HERNÁNDEZ** y a los herederos indeterminados del señor **JUAN CARLOS PALACIO GIRALDO**, se deberá solicitar la designación de dos curadores ad-litem que los representen.

3- En atención a la manifestación realizada en el escrito de demanda, la consecución del registro civil de nacimiento del heredero determinado **SERGIO ALONSO PALACIO OSPINA**, deberá intentarse inicialmente a través de derecho de petición tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y con fundamento en el numeral 26.1.3. de la Circular N°222 del 16 de mayo de 2019 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4- El artículo 2 de la Ley 979 de 2005 establece que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por Acta de Conciliación suscrita por aquellos o por sentencia judicial.

En atención a ello, deberá aportar copia de la escritura o de la conciliación que declaró la presunta unión marital entre la demandante y el señor Palacio Giraldo, ya que la declaratoria de sociedad patrimonial depende de que haya existido en primer lugar una Unión Marital de Hecho y en consecuencia, adecuará la pretensión primera y todos los demás acápites del escrito de demanda, esclareciendo si la misma ya fue declarada o se pretende también su declaración a través del presente proceso, pues en todo el escrito solo se refiere a que lo pretendido es textualmente la: *“existencia y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”*.

5- El poder (sin que requiera presentación personal), deberá dirigirse también contra el heredero determinado menor **JUAN ESTEBAN PALACIO HERNÁNDEZ**, herederos

indeterminados del señor **JUAN CARLOS PALACIO GIRALDO** y en él indicar adicionalmente, como se refirió en el escrito de demanda, si el correo electrónico de la apoderada referido dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6-Habrá de aportar copia de la respectiva sentencia o escritura y/o copia legible del registro civil de nacimiento de la señora Doralice Hernández Patiño, al considerar que si bien en los hechos de la demanda se advierte del vínculo matrimonial presuntamente ya disuelto con el señor RUBEN DARIO BERMUDEZ RIOS, dentro del contenido del registro aportado, no se logra apreciar, ni determinar la fecha o la actuación inscrita que dé cuenta del divorcio enunciado.

7- Deberá allegar la **constancia de envío de la demanda y sus anexos** al demandado SERGIO ALONSO PALACIO OSPINA, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se **requiere la constancia de recepción del mismo**, según Sentencia C-420 de 2020, que en su numeral tercero dispuso:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **DORALICE HERNANDEZ PATIÑO** en contra de **ANA ALEYDA OSPINA ALVAREZ, SERGIO ALONSO PALACIO OSPINA**, el menor **JUAN ESTEBAN PALACIO HERNANDEZ** y los herederos indeterminados de **JUAN CARLOS PALACIO GIRALDO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 006 el 19 de enero de 2021.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria